



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3601-2005-PHC
LIMA
REBECA ROSA RODRÍGUEZ
AGUIRRE VDA. DE MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Muñoz Rodríguez contra la resolución emitida por la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 6 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su madre, Rebeca Rosa Rodríguez Aguirre Vda. de Muñoz, contra los señores Segundo Juan Muñoz Rodríguez y José Abdon Muñoz Rodríguez, denunciando una supuesta violación a la libertad individual de la favorecida. Asegura que su señora madre se halla recluida en el domicilio de los demandados, contra su voluntad, que se encuentra viviendo en condiciones denigrantes y que ha sufrido la sustracción de sus documentos personales, tales como su pasaporte. Añade que esta situación se ve agravada por el hecho de que su señora madre viene siendo sometida a tratamiento psiquiátrico.

Los emplazados se apersonan en el proceso y contestan la demanda precisando que en ningún momento han retenido a su señora madre contra su voluntad ni la han sometido a condiciones denigrantes, y que la accionante (hermana de ellos) ha interpuesto la demanda con el fin de sorprender a la justicia; asimismo, manifiestan que la favorecida posee todos sus documentos en su poder y que no padece alteración mental alguna.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado Penal de Lima, con fecha 1 de abril de 2005, declara improcedente la demanda considerando que lo sostenido por la demandante no se ajusta a los hechos, por cuanto a fojas 19 obra la declaración de la favorecida, la cual manifiesta no estar sufriendo restricción de su libertad individual por parte de los demandados, señalando que no tiene conflicto alguno con ellos, y que más bien es la accionante quien le causa gran perjuicio, ya que ella ha cambiado todas las chapas de su domicilio, y se ha apoderado de él, prohibiéndole el ingreso. Termina la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencia de toma de dicho precisándose que la favorecida no mostraba signos de estar bajo presión o alteración mental, habiendo demostrado lucidez durante la manifestación. De otro lado, el Juzgado impone dos unidades de referencia procesal como multa a la accionante.

La recurrida, haciendo suyos los fundamentos de la apelada, la confirma en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional dispone, en su artículo 2°, que los procesos constitucionales proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, establece que, cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización.
2. La actora afirma que su madre se halla recluida, contra su voluntad, en casa de los emplazados, los cuales la privaron de su libertad aprovechándose de que la favorecida atravesaba por un profundo cuadro de depresión aguda. También manifiesta que, desde la fecha de su reclusión, la favorecida viene pasando por severos cuadros de depresión, originados por el encierro y las condiciones denigrantes en que vive, habiendo sido, además, privada de sus documentos personales, tales como su pasaporte, por lo que teme que los demandados se aprovechen de su delicado estado mental para tratar de sacar algún provecho patrimonial de ella.
3. A fojas 19 de autos, obra la toma de dicho de la favorecida, doña Rosa Rodríguez Aguirre Vda. de Muñoz, la cual acude al juzgado a rendir su manifestación *motu proprio*, señalando que los hechos que sustentan la demanda son completamente falsos, debido a que es la accionante quien le ha impedido ingresar en su domicilio, situado en San Martín 345, Miraflores, cambiando las cerraduras de las puertas de ingreso, y que más bien son los demandados los que han asumido su cuidado. Asimismo, asegura no estar atravesando un cuadro de depresión o padecer alteración mental alguna, hallándose en pleno uso de sus capacidades psíquicas y físicas, y que en ningún momento se la ha privado de su pasaporte.
4. Por otra parte, las únicas pruebas que la recurrente adjunta para acreditar sus alegatos son diversas copias de solicitudes presentadas en los actuados en un proceso de desalojo que sigue contra su madre, en los que esta última solicita al juzgado proceder con la diligencia de lanzamiento de su hija (demandante en el presente proceso), ya que considera que esta se ha introducido en su propiedad de forma irregular, causándole gran perjuicio.
5. De lo expuesto, se colige que las pruebas aportadas por la demandante solo confirman que existe un pleito civil entre ella y su madre por la posesión del inmueble de presunta propiedad de la favorecida, todo lo cual refuerza el criterio de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este Tribunal respecto de la falsedad de los argumentos esgrimidos por la demandante, puesto que pone de manifiesto que su verdadera intención es evitar una eventual concesión o disposición patrimonial de su señora madre a favor de los emplazados (sus hermanos) y en su perjuicio, razón por la cual pretende cuestionar en esta vía la salud mental de su progenitora.

6. Por consiguiente, al no haberse acreditado vulneración o amenaza de violación de algún derecho constitucional, no procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)